



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA, a través de apoderado judicial, en contra de ASIS ELÍAS CURE GARCÍA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2023-00029-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: RAFAELSTEERLUNA@HOTMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 30 de mayo de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. N° 707174089001-2023-00029-00

DEMANDANTE: HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA

DEMANDADO: ASIS ELÍAS CURE GARCÍA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por la señora HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA, a través de apoderado judicial, en contra de ASÍS ELÍAS CURE GARCÍA, por lo que se procede al estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 384, 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- La parte demandante en el acápite VII de la demanda, correspondiente a JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS QUE SE PERSIGUEN SU RESARCIMIENTO, manifestó que estima los perjuicios materiales ocasionados en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000.00), sin embargo, no discriminó cada uno de sus conceptos, tal como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, debe la parte demandante presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos.

- Finalmente tenemos que la parte demandante en el acápite de pruebas indicó que aportaba videos del estado inicial y final de inmueble dado en arriendo, sin embargo, no los adjuntó a la demanda, lo que indica que incumplió lo exigido por el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., respecto a los anexos de la demanda. Por tanto, debe la parte demandante aportar todo lo indicado.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

en lo rituado en los numerales 1º, 2º, y 6º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 debe acreditar el envío previo al demandado de la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado presentada por HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ASÍS ELÍAS CURE GARCÍA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 deberá enviar el escrito de subsanación al demandado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE STEER LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.185.362 expedida en San Pedro-Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional número 40.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la señora HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA